



## **RESOLUCIÓN N° 0272-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de marzo del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1251-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **53 530,34 m<sup>2</sup>**, ubicada en el distrito de Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: "Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chincha - provincia de Chincha - departamento de Ica"; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

**2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>3</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la

1 T.U.O. de la ley n.º 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

ejecución de obras de infraestructura<sup>4</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>5</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>7</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>8</sup> (en adelante “TUO del D.L. N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>9</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”<sup>10</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

5. Que, mediante Oficio n.º 1388-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 28025-2022) presentado el 21 de octubre del 2022, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el entonces Director General de la Oficina General de Administración, Walter David Uchofen Morales (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio” y anexos;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>11</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el 5.4 de “la Directiva”<sup>12</sup>, emitiéndose el

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

#### “5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICIPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado

Informe Preliminar n.º 02933-2022/SBN-DGPE-SDAPE aclarado mediante Informe Preliminar n.º 02943-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2022 , a través del cual se advirtió entre otros que: **i)** De la revisión de la base grafica de OSINERGMING se observó que, “el predio” cruza parcialmente con la Línea de transmisión troncal Chilca- Porona (500kw); **ii)** Revisado el Plan de Saneamiento Físico y Legal y el Informe de Inspección Técnica se advirtió que, la ubicación descrita de “el predio” no es precisa, toda vez que no hace referencia a elementos geográficos no perecederos que permita la ubicación exacta de “el predio”, lo cual debe coincidir con la Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico- Ubicación;

**7.** Que, adicionalmente a las observaciones descritas en el considerando precedente, se advirtió respecto de las fotografías presentadas, que las mismas tomas fueron consignadas en la Solicitud de Ingreso n.º 23245-2022, correspondiente a un predio distinto, ubicado en el distrito de El Carmen y en la Solicitud n.º 23221, correspondiente a un predio distinto, ubicado en el distrito de Chinchá Baja. En ese sentido, las observaciones antes señaladas, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 00113-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 06 de enero de 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles las solicitudes de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “La Directiva”;

**8.** Que, mediante Oficio n.º 00021-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, presentado mediante las solicitudes de ingreso nros. 00649-2022 y 00653-2023, con fecha 10 de enero del 2023, “el administrado” realizó el descargo de las observaciones advertidas en el Oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando para tal efecto, entre otros, el informe n.º 00009-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP del 09 de enero de 2023, el Plan de Saneamiento Físico y Legal y el Informe de Inspección Técnica, indicando la ubicación exacta de “el predio” haciendo referencia a elementos no perecederos, lo cual fue evaluado por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, emitiendo el informe Preliminar n.º 00677-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se indicó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

**9.** Que, “el administrado” mediante el informe n.º 00009-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP del 09 de enero de 2023 descrito en el considerando precedente, precisó respecto a la Línea de transmisión troncal Chilca- Porona (500kw), que realizada una nueva consulta al geo portal MAPA ENERGETICO MINERO, del OSINERGMING, se verificó que el área solicitada se encuentra ubicada a una distancia aproximada de entre 300 y 320 metros de las torres de transmisión a través de las cuales se hace el tendido de las líneas de transmisión eléctrica aludidas, las cuales cruzan, por aire y a una altura de más de 25 metros, el área solicitada. Asimismo, precisa que, si bien esta situación no determina la existencia de una carga sobre el predio, como se verifica del certificado de búsqueda catastral, si determina la existencia de una situación física que debe ser advertida en el Plan de Saneamiento, adicionalmente a ello, precisa que no se superpone o resulta incompatible con el proyecto de inversión pública que se pretende ejecutar en la zona;

**10.** Que, asimismo, respecto de la observación realizada sobre las fotografías presentadas, “el administrado” mediante el informe n.º 00009-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP del 09 de enero de 2023, declaró que por error material en la elaboración de los informes de inspección técnica de campo y paneles fotográficos que acompañaron los Planes de Saneamiento Físico y Legal de las solicitudes que se tramitaron bajo los expedientes nros. 1216-2022/SBNSDAPE (S.I. n.º 23221-2022) y n.º 1228-2022/SBNSDAPE (S.I. n.º 23245-2022), se consignaron en dichos documentos imágenes que originalmente correspondían al predio indicado con el código CH2-A, por lo que, aclaran que no obstante los errores advertidos en los expedientes antes citados, en el presente caso las imágenes presentadas, si pertenecen al

---

Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

predio que es motivo de calificación en el presente expediente; asimismo señala que dichas imágenes, fechadas el 15.12.2021, se encuentran acorde a lo establecido en el literal d) del numeral 5.4.3 de “la directiva”, dado que no tienen una antigüedad mayor a un año respecto a la fecha de presentación de la solicitud efectuada mediante Oficio n.º 1388-2022-MIDAGRI-SG/OGA (12.10.2022);

**11.** Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 21 de setiembre de 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 009803-2022-Z.R.NºXI-SEDE- ICA/UREG/CAT del 19 de setiembre de 2022, a través del cual la Oficina Registral de Chincha señaló que; “el predio” se encuentra en un ámbito donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio;

**12.** Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;

**13.** Que, es preciso señalar que “el administrado” señaló en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal que “el predio” se superpone sobre la faja marginal en la margen izquierda del río Chico, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 1428-2019-ANA-AAA-CH.CH; asimismo, respecto de dicha superposición, “el administrado” indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6º y artículo 7º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico;

**14.** Que, en atención a lo indicado en el considerando precedente, “el administrado” hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que: “*Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*” y en el numeral 115.2 del artículo 115 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: “*La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*”, concluyendo “el administrado” que el uso que se pretende dar a partir de la ejecución del proyecto de inversión “Instalación – Implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Chincha – provincia de Chincha – departamento de Ica”, cuyo objeto es la construcción de un dique, para la protección y prevención de desbordes que pudieran afectar el valle de Chincha, es compatible con lo dispuesto por la norma;

**15.** Que, se advierte que, en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, “el administrado” señaló que “el predio” se superpone con catastro minero con código n.º 610001321 de nombre Bonanza; asimismo, señala que el área correspondiente a este derecho se encuentra casi en su totalidad ( 96.67 %), dentro de la faja marginal del río Chico, zona intangible en la que se ha proyectado gran parte de la construcción de las estructuras de defensa ribereña que propone su proyecto de inversión pública, mientras que el 3.33% restante, equivalente a 430,95 m<sup>2</sup>, del área que se solicita, superpuesta con la concesión, corresponde a terreno que se encuentra en estado de abandono;

**16.** Que, respecto de la superposición señalada en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

**17.** Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no

brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

18. Que, cabe precisar que “el administrado” en el Oficio n.º 1388-2022-MIDAGRI-SG/OGA indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones” y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Chíncha - provincia de Chíncha - departamento de Ica” materia del presente procedimiento;

19. Que, se advierte que “el administrado” en el documento denominado “Anexo N° 01”, precisó que la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los proyectos de inversión pública que conforman el “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones”, se encuentra en trámite; asimismo, en el numeral 2.2 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, “el administrado” declaró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, concordante con lo dispuesto en el numeral 5.8 del artículo 5 de “la Directiva”, dicho trámite se encuentra en etapa de formulación, recogiendo opiniones de los órganos competentes del MIDAGRI, para su posterior presentación como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo bajo el amparo legal del artículo 107 de la Constitución Política del Perú;

20. Que, es importante precisar que, “el administrado” en el numeral 4.2 del Plan de Saneamiento Físico - Legal de “el predio”, declaró que “el predio” no cuenta con ocupaciones, edificaciones, ni poseesionarios; asimismo, en el numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal señaló que “el predio” no cuenta con cargas y que corresponde a un área sin antecedentes registrales; por otro lado, mediante Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección de “el predio” fue realizada el 15 de diciembre del 2021, verificándose que “el predio” es rural y se encuentra sin edificaciones ni poseesionarios, con topografía plana y suelo aluvial;

21. Que, asimismo, cabe precisar que mediante Informe de inspección técnica; “el administrado” precisó que “el predio” se encuentra identificado con código CH2-A y que para acceder a “el predio” desde Alto Laran se dirige en dirección SUR, se recorre aprox. 2 km hasta el centro poblado Laran Bajo; luego en dirección Este se recorre aprox. 2.80 km hasta “Planta La Calera” y vía vecinal denominada IC – 514; luego en dirección Sur-Oeste, se recorre aprox. 1 km por el camino que se dirige a Huamampali, hasta llegar al puente que cruza el río Chico, lugar donde se ubica “el predio”; asimismo precisó que “el predio” se ubica a 700 metros en dirección Norte del centro poblado Huamampali; en la dirección Oeste del predio existe un puente que cruza el río Chico y va camino al centro poblado Huamampali; al Noreste cruzando el río Chico, se ubica la Hacienda La Calera; al Noroeste cruzando el río Chico se ubica “Planta La Calera” y el sector denominado La Calera; al norte del predio cruzando el río Chico y predios agrícolas se encuentra la vía vecinal denominada IC – 514;

22. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

23. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

24. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando vigésimo segundo de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal y la solicitud

presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Chincha - provincia de Chincha - departamento de Ica”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Henry Julca Ríos;

**25.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

**26.** Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0310-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 del terreno rural de **53 530,34 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Alto Laran , provincia de Chincha y departamento de Ica, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI** con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: “Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Chincha - provincia de Chincha - departamento de Ica”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XI – Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

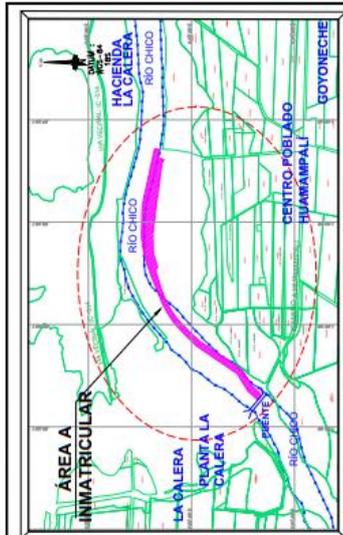
Regístrese, comuníquese y publíquese. –

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

 Firmado digitalmente por:  
NINA MAMANI Janet Pilar FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 30/03/2023 11:19:24-0500

 Firmado digitalmente por:  
GUEVARA MARCOS Humberto FAU  
20131057823 hard  
Motivo: Firma  
Fecha: 30/03/2023 11:23:36-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:  
**243925S929**



PLANO DE UBICACIÓN Escala 1/20 000

CUADRO DE COORDENADAS UTM Y DISTANCIAS PERIMÉTRICAS

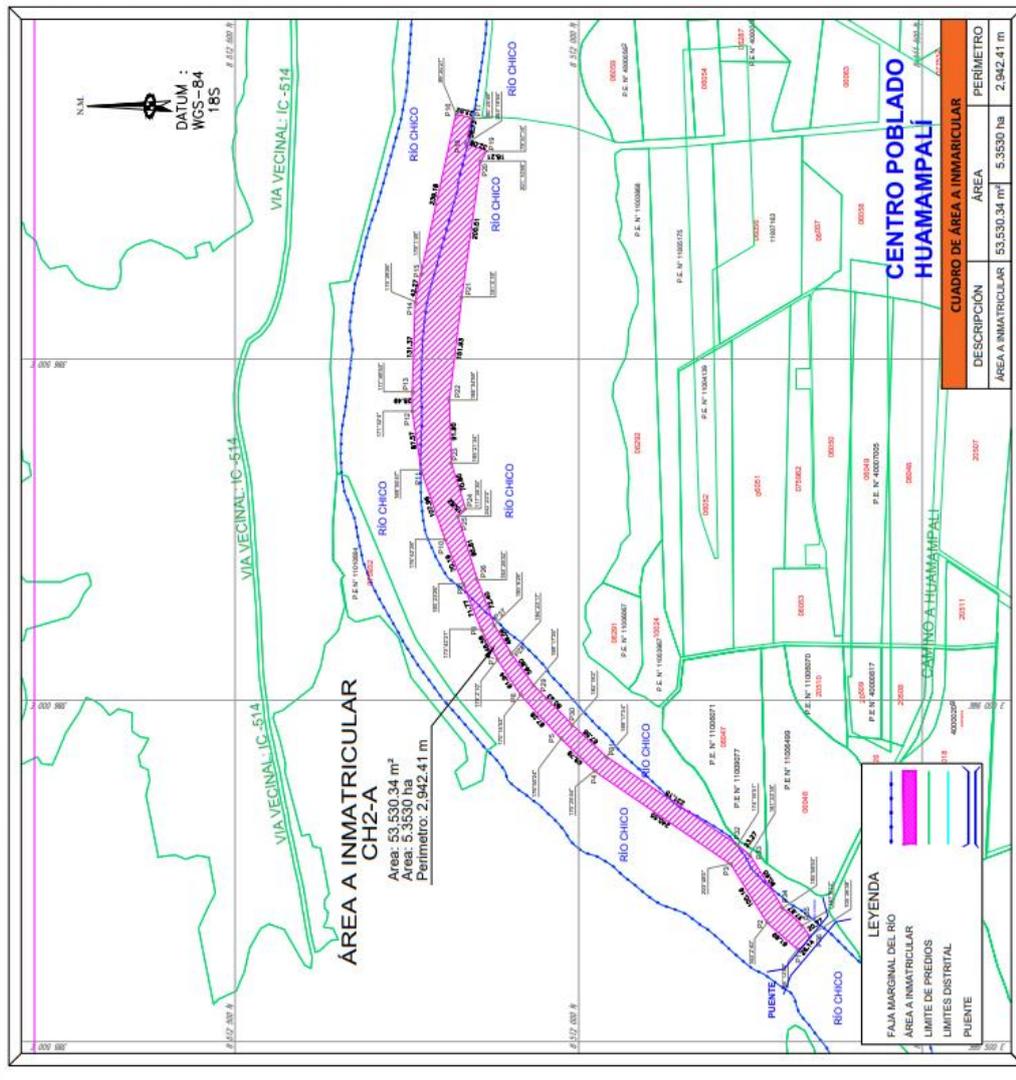
VERTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	NORTE (m)	ESTE (m)	COORDENADAS UTM
P1	P1-P2	61.69	88.13307°	385633.32038	1879.7268	385633.32038, 1879.7268
P2	P2-P3	100.16	153.7407°	385614.33085	1726.0013	385614.33085, 1726.0013
P3	P3-P4	249.55	207.4837°	385679.44585	1178.4834	385679.44585, 1178.4834
P4	P4-P5	82.78	170.2524°	385696.03815	1076.4873	385696.03815, 1076.4873
P5	P5-P6	174.25	121.4535°	385708.14155	920.8418	385708.14155, 920.8418
P6	P6-P7	61.84	171.1435°	385698.14155	820.8418	385698.14155, 820.8418
P7	P7-P8	48.98	175.7407°	385690.14155	718.4834	385690.14155, 718.4834
P8	P8-P9	71.77	174.9217°	385673.2447	614.1840	385673.2447, 614.1840
P9	P9-P10	70.18	180.2436°	385649.7438	514.0748	385649.7438, 514.0748
P10	P10-P11	186.2436°	180.2436°	385649.7438	514.0748	385649.7438, 514.0748
P11	P11-P12	87.62	163.5547°	385637.7024	415.2223	385637.7024, 415.2223
P12	P12-P13	26.49	171.3014°	385642.6944	315.2292	385642.6944, 315.2292
P13	P13-P14	131.37	177.4953°	385642.6944	215.2292	385642.6944, 215.2292
P14	P14-P15	42.27	170.2920°	385653.3769	115.2292	385653.3769, 115.2292
P15	P15-P16	170.2920°	170.2920°	385653.3769	115.2292	385653.3769, 115.2292
P16	P16-P17	21.52	187.2077°	385670.9202	115.2292	385670.9202, 115.2292
P17	P17-P18	38.73	307.2507°	385683.3769	115.2292	385683.3769, 115.2292
P18	P18-P19	34.08	268.1950°	385683.3769	115.2292	385683.3769, 115.2292
P19	P19-P20	18.21	79.5716°	385683.3769	115.2292	385683.3769, 115.2292
P20	P20-P21	101.81	101.1019°	385683.3769	115.2292	385683.3769, 115.2292
P21	P21-P22	31.90	188.2436°	385649.7438	115.2292	385649.7438, 115.2292
P22	P22-P23	70.80	189.2134°	385642.6944	115.2292	385642.6944, 115.2292
P23	P23-P24	15.82	117.3537°	385649.7438	115.2292	385649.7438, 115.2292
P24	P24-P25	15.82	117.3537°	385649.7438	115.2292	385649.7438, 115.2292
P25	P25-P26	45.06	180.0207°	385610.031	115.2292	385610.031, 115.2292
P26	P26-P27	56.80	184.2317°	385608.008	100.07	385608.008, 100.07
P27	P27-P28	80.63	189.1736°	385694.7419	90.07	385694.7419, 90.07
P28	P28-P29	80.63	189.1736°	385694.7419	90.07	385694.7419, 90.07
P29	P29-P30	80.63	189.1736°	385694.7419	90.07	385694.7419, 90.07
P30	P30-P31	80.63	189.1736°	385694.7419	90.07	385694.7419, 90.07
P31	P31-P32	80.63	189.1736°	385694.7419	90.07	385694.7419, 90.07
P32	P32-P33	23.27	124.1631°	385673.2447	80.07	385673.2447, 80.07
P33	P33-P34	80.65	161.7318°	385673.2447	80.07	385673.2447, 80.07
P34	P34-P35	37.87	182.5633°	385665.9218	80.07	385665.9218, 80.07
P35	P35-P36	20.77	187.9717°	385670.4018	80.07	385670.4018, 80.07
P36	P36-P37	28.13	188.2436°	385683.3769	80.07	385683.3769, 80.07

ATILACAO

ESTADO PERUANO		AFECTACION	
CONCLUCION	CODIGO	TERRENO	
Sin Inscriptura Registral		CHZ-A	
PARTIDA REGISTRAL N°		MARGEN DEL RIO	
SECTOR	-----	IZQUIERDO	
	-----	ALTO LARAN	
PROVINCIA	CHINCHA	DEPARTAMENTO	ICA

PLANO		CHZ-A	
PROYECTO	PERIMETRO-UBICACION	ESCALA	LA INDICADA
Programa Subsectorial de Irrigaciones	Instalación e implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Chuncha - provincia Chuncha - departamento de Ica (SNIP 184600)	1:5 SUR	SETIEMBRE - 2022

PROYECTO: Instalación e implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Chuncha - provincia Chuncha - departamento de Ica (SNIP 184600)



PLANO PERIMETRICO Escala 1/6 000

DESCRIPCION	AREA	PERIMETRO
AREA A INMATRICULAR	53.530,34 m <sup>2</sup>	5.3530 ha
		2.942,41 m

NOTAS:  
 1. DIMENSIONES Y DELINEACIONES EN...  
 2. SISTEMA COORDINADO DE...  
 3. HEDIO DE...  
 4. EL PLANO ESTA DENTRO DEL...

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO) – RÍO CHICO**

**PREDIO: CH2-A**

- PROYECTO: "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CHINCHA – PROVINCIA CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA (SNIP 184600)."**
- SOLICITANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)**
- UBICACIÓN GEOGRAFICA:**  
DEPARTAMENTO : ICA  
PROVINCIA : CHINCHA  
DISTRITO : ALTO LARAN  
SECTOR : --

Para acceder al predio, desde ALTO LARAN se dirige en dirección SUR recorrer aprox. 2 km hasta el centro poblado Laran Bajo; luego en dirección ESTE se recorre aprox. 2,80 km hasta "Planta La Calera" y vía vecinal denominada IC – 514; luego en dirección SUR-OESTE, se recorre aprox. 1 km por el camino que se dirige a HUAMAMPALI hasta llegar al puente que cruza el río Chico, lugar donde se ubica el predio.

El predio se ubica a 700 metros en dirección NORTE del centro poblado HUAMAMPALI; en la dirección OESTE del predio existe un puente que cruza el río Chico y va camino al centro poblado HUAMAMPALI; al NORESTE cruzando el río Chico, se ubica la Hacienda La Calera; al NOROESTE cruzando el río Chico se ubica Planta La Calera y el sector denominado La Calera; al norte del predio cruzando el río Chico y predios agrícolas se encuentra la vía vecinal denominada IC – 514.

- ZONIFICACIÓN:**  
ZONIFICACIÓN DEL ÁREA : SIN ZONIFICACIÓN
- DETALLES TECNICOS:**  
DATUM : WGS 84 Y PSAD 56  
ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR
- LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMETRICAS.**

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULACIÓN	LONGITUD (m)	LONGITUD TOTAL COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el río Chico, mediante una línea quebrada de (15) tramos (P1-P2, P2-P3, P3-P4, P4-P5, P5-P6, P6-P7, P7-P8, P8-P9, P9-P10, P10-P11, P11-P12, P12-P13, P13-P14, P14-P15, P15-P16)	61.69, 100.16, 240.55, 68.78, 87.28, 61.94, 48.58, 71.77, 70.19, 107.96, 87.57, 28.49, 131.37, 42.27, 239.18	1447.78
SUR	Colinda con el río Chico, mediante una línea quebrada (17) tramos (P19-P20, P20-P21, P21-P22, P22-P23, P23-P24, P24-25, P25-P26, P26-P27, P27-P28, P28-P29, P29-P30, P30-P31, P31-P32, P32-P33, P33-P34, P34-P35, P35-P36)	18.21, 200.51, 151.93, 91.90, 70.80, 15.82, 95.81, 72.40, 48.06, 56.80, 80.63, 67.58, 231.15, 23.27, 90.65,	1374.16

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

		37.87, 20.77	
<b>OESTE</b>	Colinda con el río Chico, mediante una línea recta de (01) tramo (P36-P1)	26.14	26.14
<b>ESTE</b>	Colinda con el río Chico, mediante una línea quebrada de (03) tramos (P16-P17, P17-P18, P18-P19)	23.52, 38.73, 32.08	94.33

## 7. AREA

El polígono tiene un área superficial de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA CON 34/100 METROS CUADRADOS (53 530,34 m<sup>2</sup>), equivalente a 5,3530 ha.

## 8. PERIMETRO

El perímetro descrito tiene una longitud total DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 41/100 METROS (2 942,41 m).